Rawson, 24 de agosto de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«R., S. c/ A. SA ART s/ Accidente de Trabajo (Sistémico) (Expte. N° 196/2020)»** (Expte. N° 25366 - 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 140/152 la demandada interpuso casación contra la sentencia definitiva N° 4/21 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew (hojas 133/135) que rechazó su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de agravio. ----------

------ En los cuatro primeros apartados de su presentación refirió al objeto (I), a los requisitos formales (II), al monto del depósito (III), y a los antecedentes de la causa (IV). ----------

------ A continución, en el apartado quinto, señaló que lo resuelto contradice el posicionamiento de la SD N° 16/2020 en autos «S., D. R. c/ M., A. y otras s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo Acción Civil» de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, y de la SD N° 36/2019 en autos «P., K. E. c/ C., M. A. s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley» de la Sala A del mismo Tribunal, ello con basamento en el art. 291 inc. *a* del CPCC. --------

------ Sintetizó las premisas de los votos de la sentencia recurrida que consideró contrarias a lo resuelto por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

------ Así, se refirió a la postura de la Dra. Cordón Ferrando en que, según ella: 1) el sustento de la capitalización es independiente de la mora y se justifica en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. *b* del art. 770 CCyC, 2) esa norma resulta aplicable también a los procesos especiales regidos por la LRT, 3) para la operatividad del inc. *b* del art. 770 CCyC no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible (con remisión a jurisprudencia de la misma cámara), y 4) en la normativa del Código Civil y Comercial y en el art. 12 de la LRT se prevén dos eventos distintos que dan

lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. *b* del CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12, punto 3, LRT), ambos supuestos acumulables. ----------

------ En relación al voto de la Dra. Spoturno, señaló que de allí se desprende: 1) que corresponde analizar en primer término la letra de la ley, 2) que el presupuesto de hecho del inc. *b* del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente, sin exigir la mora, imputándole al respecto error a la apelante en sus agravios, y 3) que el supuesto del inc. *b* del art. 770 CCyC difiere de los supuestos previstos en el inc. *c* del mismo artículo y en el inc. 3 del art. 12 LRT, que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación. ----------

------ Afirmó que estos argumentos contradicen abiertamente el posicionamiento que al respecto mantiene la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, y que quedó plasmado en la sentencia definitiva N° 16/2020 en los autos «S., D. R. c/ M., A. y otras s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo Acción Civil», donde se reclamaba una indemnización por incapacidad laboral, aunque por la vía de la acción civil, que culminó con el rechazó del agravio planteado por el actor en tanto la condena no había establecido la capitalización de intereses solicitada a partir de la notificación de la demanda.----------

------ Señaló que la Dra. García Blanco entendió que la naturaleza de los intereses capitalizables es moratoria y que el anatocismo ha sido concebido por el legislador a título excepcional para evitar la usura o el enriquecimiento indebido. ----------

----- Precisó que rechazó el planteo pues, sostuvo, de habilitarse en todo caso de demanda judicial dejaría de ser una figura excepcional para generalizarse en cualquier materia y actividad, desvirtuando la composición de las deudas originarias, inequitativamente, además de tornarlas «infinitas», y que, de aceptarse la capitalización de intereses ante toda demanda, perdería ámbito de

aplicación el inc. *c* del mismo art. 770 que la autoriza en caso de liquidación judicial de la deuda. A continuación, citó textualmente los párrafos que consideró más relevantes de los argumentos. ----------

------ Luego, describió la postura del Dr. Hayes, quien también votó por la negativa del agravio al entender que la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda no aplica ante deudas de valor, no cuantificadas al tiempo de interposición de la demanda, como es el caso de las indemnizaciones por daños y perjuicios resultantes de hechos ilícitos. Así, la recurrente transcribió los párrafos en los que apoya su postura impugnatoria. ----------

------ A continuación, citó el precedente de autos «P., K. E. c/ C., M. A. s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley», SD 36 /2019 de la sala A de la misma cámara, donde se resolvió que en pleitos en los cuales la deuda es determinada judicialmente, opera la capitalización de intereses recién en caso de incumplimiento del pago de la liquidación judicial (inc. *c*, art. 770) y no desde la notificación de la demanda, como el de referencia que tuvo por objeto un reclamo laboral por despido. ----------

------ Así, destacó los argumentos del Dr. Alexandre quien sostuvo que el art. 770 CCyC establece en su inc. *c* que no se deben intereses de los intereses, excepto que la obligación se liquide judicialmente; y dado que la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo. Por tanto, estimó que lo resuelto por el *a quo*, en tanto ordena el cálculo de intereses una vez practicada en el momento procesal oportuno la liquidación y, para el caso que, ante la intimación practicada, la misma resulte incumplida, resulta en un todo de acuerdo con lo previsto en el citado artículo. ----------

------ Luego señaló que el Dr. Nahuelanca expuso que el confuso sistema del nuevo CCyC por la contradicción que importan las previsiones de los arts. 768 y 770, en razón de la regulación de los intereses moratorios y el aparente modo acumulativo genérico de capitalización de intereses que admitiría el art. 770

inc. *b* del CCyC, que importaría prácticamente la inaplicabilidad del inc. *c* de la misma norma, comportan diversas tesis del modo de aplicar las previsiones de los incs. *b* y *c* del art. 770 CCyC, con lo que se ha ido consolidando, que en el caso de demanda judicial sujeta a liquidación judicial de los intereses, es el inc. *c* el aplicable, donde la capitalización opera desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo. ----------

------ La recurrente afirmó que resulta palmaria la contradicción absoluta de estos tribunales de última instancia ordinaria de la provincia -Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew y ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia-, respecto de la aplicabilidad del inc. *b* del art. 770 CCyCN y la consecuente capitalización de intereses a partir de la notificación de demandas que persiguen indemnizaciones, civiles por daños y perjuicios, sistémicas por riesgos del trabajo, o laborales, todos casos donde la deuda es «determinada» judicialmente. ----------

------ Aseguró que las Dras. Cordón Ferrando y Spoturno se equivocan en la solución volcada en estos autos, y entendió, en sentido contrario a la sentencia recurrida, que: 1) la naturaleza de los intereses capitalizables a los que refiere el inc. *b* del art. 770 sí es moratoria; 2) los distintos supuestos de capitalización de intereses no son acumulables; y 3) la norma en cuestión no resulta aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT. ----------

------ Recordó lo dicho por el Dr. Hayes en la sentencia que contrapone a la presente, en tanto sostuvo que la norma en discordia no es aplicable a casos donde la deuda todavía no está determinada -que no es líquida ni exigible- al inicio de la demanda, como ocurre en los casos donde se persigue el reconocimiento de indemnización por daños y perjuicios, sean derivados de un régimen especial como el de Riesgos del Trabajo, o enmarcados en el derecho común. Dijo que estos daños dependen de un reconocimiento y determinación judicial, y señaló que en esta misma línea que se enrolan los integrantes de la sala A de ese tribunal, según el precedente antes citado. ----------

------ Destacó también que la Corte Suprema de la Nación sostuvo en el precedente «San Luis c/ Nación» -Fallos 342:85, 19/02/2019-, durante la etapa de liquidación de la condena, que la actora pretendió la capitalización de intereses sobre los períodos de la deuda posteriores a la interposición de la demanda, en los términos del art. 770, inc. *b* CCyCN, y el Estado Nacional cuestionó el procedimiento de capitalización utilizado por la contraria porque a la fecha del traslado de la demanda no se encontraba vigente el Código Civil y Comercial de la Nación, lo cual importaría una aplicación de normas con efecto retroactivo sobre acreencias determinadas durante la vigencia del viejo Código Civil, y que tampoco correspondería la aplicación de esa capitalización porque en la demanda no se consignó un monto líquido reclamado de capital e intereses. ----------

------ Argumentó que, si la prohibición del anatocismo es la regla, se impone una interpretación de sus excepciones que evite que toda deuda pueda volverse infinita. ----------

------ Entendió que no es posible sostener que los distintos supuestos de capitalización que «excepcionalmente» autoriza el Código Civil y Comercial de la Nación sean acumulables, como se resolvió en autos, pues ello equivaldría a sostener que la capitalización vale en cualquier caso y reiteradas veces: con o sin cláusula expresa que la prevea; sea o no exigible la deuda al tiempo en que se demanda su determinación y pago; con más los supuestos que estipulen las leyes especiales. Una generalización impropia para la interpretación de excepciones. ----------

------ Señaló que la Corte Suprema nos ha enseñado que la interpretación de las excepciones a las reglas generales debe hacerse de manera restrictiva (Fallos: 25:27; 151:135), y en ese andar no es posible soslayar que al distinguir los supuestos permitidos de anatocismo la norma expresa «en este caso» para diferenciar cuándo corresponden «desde la fecha de notificación de la demanda» y cuándo «desde que el juez manda a pagar». ----------

------ Refirió en relación a la interpretación literal del articulado, que el inc. *b* debe ser leído como una continuidad semántica del inc. *a* que indudablemente refiere a deudas contractuales, toda vez que prevé el anatocismo cuando «una cláusula expresa» lo autorice, y agregó que a falta de cláusula expresa (inc. *a*), se autoriza igualmente el anatocismo desde que se demanda judicialmente el cumplimiento de esa obligación (inc. *b*). De ese modo asumió que es ésta la inteligencia que el Dr. Hayes le dio a la hermenéutica de la norma cuando dispuso el rechazo de la capitalización desde la notificación de la demanda en reclamos de indemnizaciones por daños, puesto que al momento de demandar no existía una obligación ya cuantificada en dinero. ----------

------ Esgrimió que el inc. *b* del art. 770 no resulta aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT porque en este ámbito existe una ley especial en materia de intereses, que determina desde la constitución en mora hasta la oportunidad de su capitalización, pasando incluso por establecer la tasa aplicable, y tanto los intereses compensatorios como moratorios son de fuente legal (art. 12 LRT). Los enumeró con sintética explicación de cada uno, y agregó que la mora también se encuentra reglada en el art. 4 de la ley 26.773 y su decreto reglamentario 472/14. ----------

------ Sostuvo que la ley especial desplaza a la ley general, y que frente a la regulación de un mismo instituto jurídico en el derecho general y en el régimen especial, no le corresponde al intérprete buscar la armonización de ambos, sino aplicar la regulación especial. Invocó que ya lo reconoce el propio Código Civil, y particularmente respecto de los intereses, cuando establece que prevalece lo prescripto por las leyes especiales (art. 768, inc. *b* y 770 inc. *d*). --

------ Recordó que el presente refiere a un reclamo de prestaciones dinerarias propias del régimen de riesgos del trabajo por fallecimiento de un trabajador en el marco de un accidente *in itinere*, y que el carácter de derechohabiente de la actora fue recién determinado con la sentencia definitiva de primera instancia,

toda vez que no había sido acreditado con anterioridad e incluso medió disputa en torno a quién resultaba ser el legitimado activo. ----------

------ Refirió que la ley establece que el plazo de pago de esta prestación dineraria por fallecimiento es dentro de los 15 días posteriores a la acreditación del carácter de derechohabiente, lo que equivale a decir, en este caso, dentro de los 15 días posteriores a la sentencia, oportunidad en que el juez tuvo por probada la legitimación activa de la actora. ----------

------ También sostuvo que la cámara, en la resolución de los agravios, no niega el momento señalado como de configuración de la mora, y entendió que ésta opera recién a los 15 días de dictada -y firme- la sentencia que determina el derecho a percibir el beneficio del seguro. ----------

------ Insistió en que la capitalización de intereses a partir de la notificación de esta demanda no tiene fuente legal, porque en esta especial materia que nos ocupa ninguna duda cabe que corre «a partir de la mora» (art. 12, inc. 3 LRT), configurada a los 15 días contados «desde la acreditación del carácter de derecho habiente» (art. 4, Ley 26.773 y Dec. 472/14). ----------

------ Para finalizar, solicitó que este Superior Tribunal de Justicia determine que los intereses capitalizables son los moratorios, vencidos, por lo que su capitalización a partir de la notificación de la demanda (art. 770, inc. *b*) solamente opera en casos de reclamo judicial de deuda líquida y exigible, y no en los casos donde la deuda es determinada y liquidada judicialmente, en cuyo supuesto la capitalización opera «desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo» (art. 770, inc. *c*) o según lo prevean las leyes especiales (art. 770, inc. *d*), razón por la cual requirió la casación de la sentencia impugnada y que se ordene la capitalización de intereses a partir de la mora en el pago de la liquidación -judicial- de la prestación dineraria debida. ----------

------ Para cerrar, en los apartados VI y VII, hizo reserva del caso federal y formuló petitorio. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La casación en examen se enmarca en la causal de violación de la doctrina legal (art. 291 inc *a* del CPCC), carril cuyo análisis habilitó la cámara.

------ Corresponde determinar si el recurso fue bien o mal concedido. Esto es, si cumple o no con los requisitos exigidos por el código adjetivo y su reglamentación, analizados ellos a la luz de inveterada jurisprudencia de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 289, 291, 292, 295 y concs., CPCC, Acuerdo Plenario 3821/09). ----------

------ **II.-** Vale recordar que el art. 291 inc. *a* del CPCC dispone que habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia: «a) Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de TRES (3) años». ----------

------ Asimismo, la jurisprudencia de este STJ indica que: ***a)*** «una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos» (SI N° 94/SRE/2016, con remisión a las SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras); ***b)*** «debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SI N°40/SRE/2011 y sus remisiones)» (STJCh, SI N° 5/SRE/2019, entre muchas otras). ----------

------ En ese sentido, el recurso cumple con el primero de los requisitos toda vez que las sentencias traídas para contrastar la impugnada en estos autos provienen de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -«S.» SD 16/2020 de la Sala B, y «P., K. E.» SD 36 /2019 de la Sala A-, y la aquí recurrida ha sido emanada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew. -------

------ También cumple con el segundo requisito, esto es, que hayan sido dictadas dentro de los tres (3) años previos a la sentencia que aquí se pone en crisis. ----------

------ **III.-** Sin embargo, la crítica desplegada no alcanza la suficiencia exigida para demostrar el cumplimiento del último de los requerimientos señalados, el de identidad o marcada similitud en las situaciones que dieron lugar a uno u otro fallo, por lo que fracasa en su intento impugnatorio. ----------

------ La recurrente, debió revelar la identidad fáctica y jurídica de los casos traídos a contraste con el que aquí se impugna, para luego evidenciar la errónea interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia recurrida, de ese modo habilitar su consideración extraordinaria, y no lo hizo. En lugar de ello, sólo se limitó a citar los párrafos que hacen mención al tema en cuestión, sin contextualizarlos para lograr el fin recursivo.

------ La presente causa fue iniciada bajo el sistema de riesgos del trabajo con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, y la actora solicitó en demanda la aplicación de la capitalización de los intereses de conformidad con el art. 770 del CCyC. ----------

------ Esa solicitud, según se desprende del escueto relato efectuado en el recurso (hojas 140/152), y de la lectura minuciosa del escrito postulatorio, no fue objetada por la aseguradora al momento de contestar la demanda (hojas 34/39). ----------

------ A poco de desandar el escrito recursivo, se puede observar con claridad meridiana que la aseguradora no ha señalado algunos aspectos fundamentales de las causas que acerca para contraponer a la sentencia impugnada, a saber: --

------ No describe las situaciones de hecho y de derecho que dieron fundamento a los camaristas a tomar las posturas que transcribe, sino que lo hace quitando todo contexto jurídicamente relevante, y considera dogmáticamente contrarios los argumentos expuestos en la sentencia que recurre, pero no los relaciona mediante un hilo lógico, ni explica de qué modo se contraponen entre sí en relación a la aplicación del art. 770 inc. *b* del CCyC. ----------

------ En efecto, no argumenta -cuando debía hacerlo- de qué modo se asemejan las situaciones de derecho comprendidas entre los intereses derivados de un accidente *in itinere* por aplicación del sistema de riesgos del trabajo como el que se debate en autos, con los intereses derivados de un reclamo de daños civiles, o por cobro de pesos enmarcado en la ley de contrato de trabajo, es decir, tres supuestos jurídicamente distintos y con fundamentos en legislación de fondo diferente que conllevan distintas formas de aplicación e interpretación del derecho. ----------

------ En ningún acápite de la casación se desprende que intentara demostrar esa similitud necesaria entre las causas que generan las supuestas posturas antagónicas que merece la revisión de este Superior Tribunal de conformidad con el tipo de recurso que se intenta. ----------

------ El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09 y sus citas, CSJN, Fallos: 308:2263; 323:2205, entre otros), y la casación en examen, al omitir describir aspectos esenciales de los procesos en orden a los agravios expuestos, no satisface esta exigencia. ----------

------ Tal déficit imposibilita la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impide establecer si existen o no las infracciones que se alegan. Por lo tanto, la decisión de la alzada sobre la admisibilidad de esta causal no se advierte adecuada para las circunstancias del caso. ----------

------ **IV.-** Aun así, es oportuno precisar que luego de acceder por sistema Eureka a las sentencias traídas por la recurrente como fundamento de la violación de la doctrina legal -ello en virtud del déficit señalado previamente- surge de su lectura que claramente la naturaleza de los créditos por los cuales se niega en ellas la aplicación del art. 770 inc. *b* del CCyC es distinta, y además lo son las circunstancias de hecho y derecho por las que se solicitó su aplicación. ----------

------ **IV.1.-** En el precedente «S.» proveniente de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, se aprecia lo disímil del planteo que ha sido resuelto, por lo tanto, la falta de identidad con la sentencia recurrida resulta palmaria. ----------

------ En primer lugar, se trata de una demanda por accidente de trabajo, ocurrido el 11 de septiembre de 2009, iniciada por la vía civil. ----------

------ Esta sentencia deriva del rechazo de una apelación interpuesta por el actor, quien no solicitó la capitalización al inicio de la demanda, ya que fue anterior a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial -1/8/2015-, es decir, no vigente aún el nuevo supuesto incorporado en el inc. *b* del art. 770, razón por la cual, recién pudo efectuar esa petición al momento de recurrir ante la segunda instancia que lo rechazó. ----------

------ Por otro lado, las circunstancias fáctico jurídicas difieren diametralmente a la de los presentes autos, al haberse entablado allí un reclamo por la vía civil con tratamiento del derecho de fondo y principios distintos al propuesto por el sistema especial de riesgos del trabajo que aquí se ventila. ----------

------ Dicho esto, resulta lógico el argumento del Dr. Hayes transcripto, ya que éste remite a la aplicación de la norma en cuestión en deudas de valor no cuantificadas y derivadas del derecho civil, razón por la cual debió la recurrente explicar en el recurso cuál es, a su entender, la relación que mantiene ese supuesto jurídico con el del sistema cerrado de riesgos del trabajo que incluye este tipo de prestaciones dentro del capítulo IV de la LRT como “Prestaciones dinerarias”, que prevé una formula tarifada de las indemnizaciones, y por lo tanto, se distancia del supuesto jurídico debatido en aquella sentencia. --------

------ Tal como ha sostenido la CSJN en autos «Recurso de hecho deducido por A. ART S.A. en la causa L., D. M. c/ A. ART S.A. s/ accidente - ley especial», «en aras de lograr esos objetivos el legislador estableció un régimen de prestaciones dinerarias tarifadas», es decir que, si bien se trata de indemnizaciones por daños derivados de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, la tarifación importa nominar la deuda, cuantificarla, y así, la prestación a abonar por parte de las aseguradoras es fácilmente liquidable con una simple ecuación aritmética establecida por la propia ley. ----------

------ De allí se desprende que la recurrente debió esforzarse por demostrar de qué modo se equipara la interpretación de aplicación de la norma en cuestión cuando, incluso, se trata de deudas diferentes, que, a su vez, conllevan distintos momentos para el inicio del cómputo de la mora (art. 2 de la ley 26.773, conf. «Hidalgo» SDL N° 14/2019). ----------

------ **IV.2.-** Por su parte, el precedente «P., K. E.» proveniente de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, también invocado a los fines de justificar la pretensión recursiva, se trata de una causa en la que se debate la aplicación intereses capitalizados, y sobre conceptos claramente discutidos ante una demanda de neto tinte laboral, es decir, con otras reglas distintas a las del sistema de riesgos del trabajo. ----------

------ Allí, de los párrafos que se citan, surge que el Dr. Alexandre limita su análisis a una situación diametralmente distinta a la debatida en los presentes

autos, toda vez que refiere con exclusividad a la aplicación del inciso *c* del art. 770 que no es la norma aquí discutida. ----------

------ Por su parte, el Dr. Nahuelanca si bien examina el juego de los incs. *b* y *c* del citado art. 770, hace mención a que en caso de «demanda judicial sujeta a liquidación judicial de los intereses, es el inc. *c* el aplicable, como en el caso de autos, donde la capitalización opera desde que el Juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo», sin que la recurrente efectúe análisis alguno respecto de la diferencia de los créditos reclamados en uno y otro caso, y sus posibles consecuencias. ----------

------ **IV.3.-** En conclusión, el recurso no evidencia que ninguno de los dos antecedentes traídos a colación para justificar la violación de la doctrina legal corresponda a supuestos en los que la norma debió haber sido aplicada e interpretada del mismo modo que la que origina la sentencia impugnada en los presentes autos. ----------
-

------ En virtud de lo dicho, no demostrada la existencia de circunstancias fáctico jurídicas asimilables a la que se discute en los presentes autos, corresponde declarar mal concedido el recurso de casación con fundamento en violación de la doctrina legal (art. 291 inc. *a* del CPCC). ----------
----- En síntesis, con los elementos aportados, no encontramos la identidad requerida de supuestos de aplicación de la norma para que exista conflicto a resolver por vía de violación de la doctrina legal. ----------

------ **V.-** Por último, y sin perjuicio de que no corresponde adentrarnos en el análisis del precedente “San Luis c/ Nación” traído también como fundamento a los fines recursivos, por tratarse de una causa que corresponde a la Corte Suprema de la Nación y no cumple con ninguno de los requisitos formales para la causal concedida (art. 291 inc. *a* del CPCC), vale destacar que allí el Estado Nacional cuestionó la capitalización en la etapa de liquidación de sentencia por

tratarse de un juicio cuya notificación de la demanda fue previa a la entrada en vigencia del CCyC, tal como sucedió en el precedente «S.» ya analizado. ------

------ Para cerrar, es oportuno también precisar que el recurso no invoca ni patentiza una consecuencia patrimonial que evidencie un despojo del deudor, acrecentando su obligación hasta un punto que exceda los límites de la moral y las buenas costumbres. ----------

------ Además, involucra una cuestión de hecho y derecho común, y la decisión impugnada cuenta con fundamento normativo. ----------

------ **VI.-** Por lo expuesto, es decir, por falta de autonomía, así como también falta de demostración de la similitud de los hechos y en la interpretación de derecho de las sentencias traídas en contraposición a los fundamentos de la sentencia atacada, entendemos que la cámara debió declarar inadmisible la casación. ----------

------ Ello así, las costas por la intervención ante este Tribunal se impondrán a la recurrente perdidosa (arts. 57 y 73 de la Ley XIV -1, art. 69, CPCC). --------

----- Por su parte, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, los honorarios de la Dra. M. C. se regularán en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la demandada fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII - 4) y con más el IVA si correspondiera. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de hojas 140/152. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (arts. 57 y 73 de la Ley XIV - 1, art. 69, CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. M. C. en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la demandada fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII - 4) y con más el IVA si correspondiera. ----------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Alejandro J. Panizzi. ----------
Fdo. el 24/08/2021 digitalmente por el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y en forma ológrafa por el Dr. Mario Vivas.